

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ MANUEL OCASIO
PÉREZ Y OTROS

Recurridos

v.

FULANO DE TAL Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000392

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso núm.:
CG2018CV02935
(802)

Por:
Libelo 7 / Calumnia
/ Difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación por las alegaciones (bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*). Según se explica en detalle a continuación, por haberse alegado en la demanda que la demandada realizó unas expresiones que sabía eran falsas (imputando al demandante comisión de delito), y que las mismas causaron daño al demandante, concluimos que no se justifica nuestra intervención con la decisión recurrida.

I.

El Sr. José Manuel Pérez Ocasio (el “Empleado”), junto con su esposa (Sa. Wanda Álamo García) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos (los “Demandantes”), presentaron la acción de referencia (según enmendada), sobre libelo y calumnia (la “Demanda”), en contra de la Sa. Koraima Meléndez Aponte (la “Demandada” o “Peticionaria”). Se alegó que el Empleado rendía labores de mantenimiento en una escuela y que, el 24 de enero de 2018, el Empleado fue citado por el Departamento de la Familia para declarar sobre un asunto que alegó desconocía. Alegó

que, en ese momento, se le informó que un estudiante (siendo éste el hijo de la Peticionaria) le había manifestado a su madre que fue agredido sexualmente por el Empleado en el plantel escolar. El Empleado alegó que la Demandada le imputó dicha conducta “a sabiendas de que [las expresiones] eran falsas”. Véanse párrafos 15 y 18 de la Demanda Enmendada. El Empleado alegó que las expresiones de la Demandada tuvieron como consecuencia que lo despidieran. El Empleado reclamó daños emocionales, angustias mentales y lucro cesante.

En marzo de 2019, la Peticionaria contestó la Demanda; alegó que la citación hecha al Empleado no fue consecuencia directa de sus expresiones. Arguyó que los daños alegados por el Empleado no fueron ocasionados por la Peticionaria, pues ella se limitó a actuar como una madre responsable y llevar a su hijo a una sala de emergencias para ser atendido luego de éste informarle lo sucedido. Alegó que, debido a que se trataba de alegaciones de agresión sexual de un menor, ello llevó a que se activara un protocolo que requiere la notificación al Departamento de la Familia, lo que posteriormente ocasionó que el Empleado fuese citado. Además, sostuvo que la Policía de Puerto Rico y el Departamento de la Familia aún estaban investigando el asunto.

Luego de varios trámites procesales, la Peticionaria presentó una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. 5, R. 10.2 (la “Moción”), donde adujo que la Demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Sostuvo que las alegaciones del Empleado no especificaban dónde y qué comentarios ocasionaron la alegada difamación y calumnia.

El Empleado se opuso a la Moción; alegó que las alegaciones eran suficientes, de ser probadas, para constituir una causa de acción viable por calumnia.

Mediante una Resolución notificada el 27 de marzo de 2020 (la “Resolución”), el TPI denegó la Moción.

Inconforme, el 8 de julio de 2020, la Peticionaria presentó el recurso que nos ocupa.¹ Aduce que la Demanda carece de hechos específicos y suficientes para sostener su reclamación. Por otro lado, alega que, aún si se considerara que se configuró el requisito de publicación requerido para una reclamación de este tipo, las expresiones en controversia son privilegiadas por haber sido hechas ante la sospecha razonable de la comisión de un delito. Además, arguye que la reclamación del Empleado es prematura porque las investigaciones sobre los hechos no han concluido. Solicita que expidamos el auto de *certiorari*, revoquemos la Resolución y desestimemos la Demanda.

Por su parte, el Empleado sostiene que el TPI actuó correctamente al denegar la Moción. Arguye que las alegaciones de la Demanda exponen claramente las expresiones difamatorias y los actos constitutivos de calumnia. También plantea que el mero hecho de que las expresiones en controversia fueran hechas en un hospital o ante el Departamento de la Familia, de por sí solo, no las convierte en privilegiadas.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de

¹ Debido al estado de emergencia decretado por la pandemia de COVID-19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la Resolución EM-2020-12, mediante la cual extendió hasta el 15 de julio de 2020, cualquier término que venciera entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de 2020. Por lo tanto, el recurso fue presentado oportunamente.

asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (“Regla 52.1”), reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Concluimos que no procede nuestra intervención con lo actuado por el TPI. No se demostró que la Resolución sea contraria a derecho. Veamos.

La Regla 10.2, *supra*, permite la desestimación de una demanda por, entre otros, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al evaluar una moción bajo la Regla 10.2, *supra*, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008). Procederá desestimar cuando, examinados los hechos bien alegados en la demanda, no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante y la demanda no sea susceptible de ser enmendada. *Íd.*; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049-50 (2013).

Asimismo, una demanda solo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. La parte demandante no tiene que elaborar alegaciones minuciosas y jurídicamente perfectas, sino bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

En este caso, el TPI no abusó de su discreción al denegar la Moción. Examinadas las alegaciones de la Demanda, surge que las mismas son suficientes para establecer una causa de acción viable por daños y perjuicios, pues se alega que la Peticionaria le imputó unos serios actos delictivos al Empleado, sabiendo que la imputación era falsa, y que ello le causó unos daños concretos al Empleado.

Adviértase, en todo caso, que dada la temprana etapa del caso, y el estándar liberal que gobierna la evaluación de una moción de desestimación por las alegaciones, no es irrazonable permitir que el caso continúe su curso. Luego del correspondiente descubrimiento de prueba, la Demandada podrá solicitar nuevamente la desestimación de la Demanda, con el beneficio de un récord más desarrollado.²

En fin, en el ejercicio de nuestra discreción, y de conformidad con los criterios provistos por la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, determinamos no intervenir con la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Por su parte, y contrario a lo alegado por la Peticionaria, el TPI no estaba obligado a fundamentar su Resolución. La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que, al resolver una moción bajo la Regla 10 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI no tendrá que especificar los hechos probados ni consignar separadamente las conclusiones de derecho.